

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO

Demandante-Apelada

Vs.

PUMA ENERGY  
CARIBE, LLC,  
ADMINISTRACIÓN DE  
TERRENOS DE  
PUERTO RICO; BEST  
PETROLEUM CORP.;  
NOVUM ENERGY  
TRADING, INC.

Demandado-Apelante

KLAN202200121

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.

SJ2021CV07814

Sobre:

ENTREDICHO  
PROVISIONAL,  
INJUNCTION  
PRELIMINAR Y  
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

Comparece Puma Energy Caribe, LLC (Puma o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia parcial* emitida y notificada el 28 de enero de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no haber lugar a la moción de desestimación presentada por Puma y expidió un *injunction* preliminar en el que le ordenó a cesar y desistir de impedir, de cualquier forma, el uso parcial o total de la tubería objeto de la controversia, para transferir el combustible hacia los tanques de las Unidades 5 y 6 de la Central de San Juan.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia parcial* apelada.

**I.**

El 26 de noviembre de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o apelada) presentó *Demanda jurada* de

*injunction* preliminar y permanente en contra de Puma, la Administración de Terrenos de Puerto Rico (ATPR), BEST Petroleum Corp. (BEST) y Novum Energy Trading, Inc. (Novum).<sup>1</sup> Mediante esta, entre otras cosas, alegó que su proveedor de diésel, Novum, suscribió un contrato con BEST para descargar su producto en el Cataño Oil Dock (COD), el cual era propiedad de la ATPR.<sup>2</sup> Afirmó que las instalaciones del COD fueron arrendadas por varias compañías, las cuales utilizaban la misma tubería para descargar sus productos.<sup>3</sup> Al respecto, explicó que cuando uno de los socios del contrato recibía su producto, los demás cerraban sus válvulas para crear el ambiente de presurización necesaria para que este llegara a su destino.<sup>4</sup> Contario a lo anterior, afirmó que el 22 de noviembre de 2021, cuando Novum se disponía a descargar 120,000 barriles de diésel a través de la tubería de uso común, Puma se negó a cerrar sus válvulas, impidiendo el descargue.<sup>5</sup>

Alegó que la actuación de Puma, al impedir el descargue del combustible, ocasionó que la AEE tuviera que sacar de operación la Unidad 6 de San Juan, lo cual, a su vez, ocasionó 250 MW menos de generación.<sup>6</sup> Asimismo, destacó que la actuación de Puma, más allá de ocasionar relevos de carga, ponía en peligro la estabilidad e infraestructura del sistema de energía eléctrica.<sup>7</sup> Por otro lado, afirmó que, luego de una reunión, el 23 de noviembre de 2021, Puma accedió a que se utilizara la tubería.<sup>8</sup> Sin embargo, aseveró que, sin notificación previa, Puma colocó unos candados e impidió la utilización de las válvulas.<sup>9</sup>

---

<sup>1</sup> *Demanda jurada*, págs. 1-9 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 4.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 5.

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 6.

Como primera causa de acción, la AEE solicitó la emisión de un entredicho provisional e *injunction* preliminar y permanente ordenándole a la apelante a no interferir con el uso de las tuberías y, además, que se le ordenara a ejecutar la operación de las válvulas para poder suplir el combustible y generar electricidad.<sup>10</sup>

Junto con su *Demanda*, la AEE presentó *Solicitud de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente*.<sup>11</sup> Primeramente, alegó que, de no emitirse la orden solicitada, desde el domingo 28 de noviembre de 2021, se vería imposibilitada de generar energía suficiente afectando un 20% el servicio de electricidad de sus abonados.<sup>12</sup> Además, reiteró que la actuación de Puma de impedir e interferir con el uso de la tubería necesaria para suplir el combustible configuraba un daño inminente e irreparable, una interferencia torticera y un intento de extorción para que se le adjudicara la buena pro de una subasta en donde no prevaleció.<sup>13</sup>

En cuanto a los requisitos para la expedición del *injunction* preliminar, argumentó que: (a) no tenía otro remedio en ley para protegerse de las actuaciones de Puma; (b) los daños ocasionados eran irreparables, pues sacarían de servicio sus unidades ocasionando una deficiencia de 400MW en el sistema eléctrico e interrupciones del servicio a miles de clientes; (c) tenía posibilidad de prevalecer, pues entendía que tenía derecho a utilizar la tubería directamente o a través de las entidades contratadas; (d) el permitir los actos de Puma hasta la celebración de juicio convertiría la causa de acción en académica y ocasionaría daños incalculables a cientos de puertorriqueños; y que (e) la controversia versaba sobre un asunto de interés y seguridad pública.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Íd., pág. 7.

<sup>11</sup> *Solicitud de entredicho provisional, injunction preliminar y permanente*, págs. 10-19 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> Íd., pág. 11.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd., págs. 15-17.

Atendida la solicitud de entredicho provisional, el mismo día de su presentación (26 de noviembre 2021), el foro primario emitió *Orden de entredicho provisional y citación a vista de interdicto preliminar*.<sup>15</sup> En específico, resolvió que, por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, y para evitar la interrupción de la generación de energía eléctrica, así como los servicios que ofrece la AEE, procedía conceder la solicitud de entredicho provisional.<sup>16</sup> Así, entendió que si no intervenía y expedía la orden de entredicho provisional se afectaría la generación de energía eléctrica, lo que inminentemente podía provocar la suspensión del servicio a un 20% de los abonados de la AEE, asunto que, sin lugar a dudas, consideró como un daño irreparable.<sup>17</sup> En consecuencia, le ordenó a Puma, sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as) y abogados o abogadas o aquellas personas que actuaban de acuerdo o participan activamente con ellas, que cesaran y desistieran de prohibir, impedir o interferir, ya sea a través de la manipulación de las tuberías, colocación de candados, vallas o cualquier obstrucción que no permitiera el uso de la tubería necesaria para suplir el combustible para la generación de electricidad, so pena de desacato.<sup>18</sup>

El 2 de diciembre de 2021, las partes de epígrafe presentaron varias mociones, las cuales resumiremos a continuación. Primeramente, Puma presentó *Moción solicitando que se deje sin efecto la orden de entredicho provisional y en oposición a la expedición de interdicto preliminar*.<sup>19</sup> Alegó que la AEE estaba interfiriendo ilegalmente con su propiedad privada con el propósito de obviar las irregularidades existentes en el procedimiento de

---

<sup>15</sup> *Orden de entredicho provisional y citación a vista de interdicto preliminar*, págs. 20-22 del apéndice del recurso.

<sup>16</sup> Íd., pág. 21.

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> *Moción solicitando que se deje sin efecto la orden de entredicho provisional y en oposición a la expedición de interdicto preliminar*, págs. 24-47 del apéndice del recurso.

adjudicación del RFP 117081.<sup>20</sup> Además, contrario a lo alegado por la AEE, sostuvo que no existía controversia en cuanto a la titularidad de la tubería.<sup>21</sup> Sobre el particular, detalló que advino titular de la tubería mediante la adquisición de los bienes de CAPECO.<sup>22</sup> Finalmente, arguyó que, tomando como ciertas las alegaciones de la *Demanda*, estas no eran suficientes para la emisión de un de un interdicto preliminar o permanente, ni para que se mantuviera la orden de entredicho.<sup>23</sup> En oposición, la AEE presentó *Réplica a “Moción solicitando que se deje sin efecto la orden de entredicho provisional y en oposición a la expedición de interdicto preliminar”*, reiterando sus argumentos sobre la procedencia de la emisión del interdicto preliminar.<sup>24</sup>

Por otro lado, Puma presentó *Moción de desestimación por falta de legitimación activa*.<sup>25</sup> En síntesis, argumentó que la AEE no tenía legitimación para presentar la reclamación de epígrafe, pues la obligación contractual de entrega de combustible era entre la ATPR, Novum y BEST.<sup>26</sup> Por ello, solicitó la desestimación de la *Demanda*.<sup>27</sup> En respuesta, la AEE se opuso.<sup>28</sup> En resumen, alegó que sí tenía legitimación activa pues la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, le imponía la obligación de garantizar que se proveyera energía eléctrica para el beneficio de Puerto Rico.<sup>29</sup>

Subsiguientemente, la ATPR presentó *Demanda contra coparte* en contra de Puma e incorporó las alegaciones de la

---

<sup>20</sup> Íd., pág. 25.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd., pág. 29.

<sup>23</sup> Íd., pág. 46.

<sup>24</sup> *Réplica a “Moción solicitando que se deje sin efecto la orden de entredicho provisional y en oposición a la expedición de interdicto preliminar”*, págs. 180-84 del apéndice del recurso.

<sup>25</sup> *Moción de desestimación por falta de legitimación activa*, págs. 169-177 del apéndice del recurso.

<sup>26</sup> Íd., pág. 171.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> *Oposición a moción de desestimación*, págs. 185-192 del apéndice del recurso.

<sup>29</sup> Íd., pág. 189.

*Demanda jurada* presentada por la AEE.<sup>30</sup> Además, alegó que era la titular de la tubería en controversia.<sup>31</sup> También, arguyó que la actuación de Puma obstaculizaba e interfería con la operación de la propiedad cedida en arrendamiento a otras compañías.<sup>32</sup> En consecuencia, solicitó que se concedieran los remedios solicitados por la AEE.<sup>33</sup>

El 3 de diciembre de 2021, mediante videoconferencia, se celebró la vista para determinar la procedencia del remedio interdictal solicitado.<sup>34</sup> Allí, la representación legal de Puma reiteró que el RFP que ganó Novum fue contrario a derecho, razón por la cual procedía que se dejara sin efecto la orden de entredicho provisional.<sup>35</sup> Además, insistió en que Puma era el titular de las tuberías que la AEE y Novum pretendían utilizar.<sup>36</sup> Asimismo, manifestó que le había presentado una oferta confidencial a la AEE para el uso de las tuberías en controversia.<sup>37</sup> Por otro lado, insistió en que la AEE no tenía legitimación activa para presentar la reclamación.<sup>38</sup>

Por su parte, la representación legal de la AEE reiteró que, de no permitirse el acceso al combustible se afectarían a alrededor de 300,000 abonados.<sup>39</sup> Además, declaró que la ATPR era la titular de las tuberías en controversia y que esta presentaría prueba al respecto.<sup>40</sup> Por otro lado, argumentó que Puma no sufriría daños por la emisión del entredicho preliminar, debido a que, de prevalecer, este podía ser compensado económicamente.<sup>41</sup> La representación legal de la ATPR se unió a los planteamientos esbozados por la AEE

---

<sup>30</sup> *Demanda contra coparte*, págs. 178-179 del apéndice del recurso.

<sup>31</sup> *Íd.*, pág. 179.

<sup>32</sup> *Íd.*

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> *Minuta enmendada*, págs. 203-209 del apéndice del recurso.

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 204.

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. 205.

<sup>37</sup> *Íd.*

<sup>38</sup> *Íd.*

<sup>39</sup> *Íd.*, pág. 204.

<sup>40</sup> *Íd.*, pág. 205.

<sup>41</sup> *Íd.*, pág. 206.

y solicitó que se aceptara el testimonio del Arq. Carlos Mejías y los documentos evidenciando la titularidad de las tuberías.<sup>42</sup> Al respecto, aseveró que las válvulas en controversia fueron construidas por Puma durante la vigencia de un contrato suscrito entre ellos.<sup>43</sup> Sin embargo, alegó que dicho acuerdo contenía una cláusula que establecía que, una vez vencido el contrato, las mejoras pasarían a la ATPR sin costo alguno.<sup>44</sup> Como parte de la prueba, la AEE presentó el testimonio del Ing. Colón Ortiz.<sup>45</sup>

Culminada la vista, el foro primario emitió una orden en la que señaló la celebración de una vista de inspección ocular en los predios del Cataño Oil Dock (COD).<sup>46</sup> Además, extendió la vigencia de orden de entredicho provisional por diez (10) días adicionales.<sup>47</sup> El 6 de diciembre de 2021, se celebró la vista de inspección ocular.<sup>48</sup>

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios detallar, el 15 de diciembre de 2021 y el 23 siguiente se celebraron las vistas de interdicto preliminar.<sup>49</sup> Los testigos de las partes fueron los siguientes<sup>50</sup>:

**A. AEE:**

- a. Ing. Josué Colón Ortiz, Director Ejecutivo de la AEE.

**B. ATPR:**

- a. Sra. Dalcia Lebrón Nieves, Directora Ejecutiva de la ATPR.
- b. Sr. Héctor Rivera Maldonado, Subdirector Ejecutivo de la ATPR.
- c. Arq. Carlos Iván Mejías Algarín, Subdirector de la Oficina de Desarrollo y Administración de Propiedades de la ATPR.
- d. Ing. Milagros Martínez Mercado

**C. Puma:**

- a. Sr. Mario Sierra, Presidente de Puma.
- b. Ing. Carlos Ramos
- c. Sr. Norberto Ortiz

**D. Novum:**

---

<sup>42</sup> Íd.

<sup>43</sup> Íd.

<sup>44</sup> Íd.

<sup>45</sup> Íd., pág. 207.

<sup>46</sup> *Orden urgente citando inspección ocular*, pág. 193 del apéndice del recurso.

<sup>47</sup> *Orden de entredicho provisional (extensión de término)*, págs. 211-212 del apéndice del recurso.

<sup>48</sup> *Acta*, págs. 213-216 del apéndice del recurso.

<sup>49</sup> *Minuta*, págs. 409-413 del apéndice del recurso.

<sup>50</sup> Íd., págs. 409-410.

a. Sr. César Figueroa, Consultor de Novum.

**E. BEST:**

a. Sr. Carlos León, Gerente del terminal de Best.

La prueba documental presentada por la **AEE** fue la siguiente<sup>51</sup>:

1. Exhibit 3A-3N: 14 fotografías del área donde se realizó la inspección ocular.
2. Exhibit 4: Contrato del 2008 entre la ATPR y PUMA sobre el terminal Guaynabo 1 en la COD, con vigencia del 2008-2018.
3. Exhibit 5: Primera enmienda al Contrato de Arrendamiento Y Ocupación de diciembre 2008.
4. Exhibit 6: Segunda enmienda al Contrato de Arrendamiento Y Ocupación de diciembre 2008.
5. Exhibit 7: Contrato de Arrendamiento del 13/feb/2011 entre la ATPR y CHEVRON Puerto Rico sobre el terminal de Guaynabo II en COD.
6. Exhibit 8: Primera Enmienda al Contrato de Arrendamiento entre ATPR Y CHEVRON Puerto Rico sobre el terminal de Guaynabo II en COD, donde se hace cesión a PUMA 1/6/2013.
7. Exhibit 9: Segunda Enmienda al Contrato de Arrendamiento entre ATPR Y CHEVRON Puerto Rico sobre el terminal de Guaynabo II en COD, extendiendo vigencia hasta el 2023, fechado 27/oct/2016.
8. Exhibit 10: Contrato de Arrendamiento y Ocupación entre AT y Best Petroleum, fechado 16/oct/2017.

La prueba documental presentada por **Puma** fue la siguiente<sup>52</sup>:

1. Exhibit 1: Contrato de la AEE y Novum.

La prueba documental presentada por la **ATPR** fue la siguiente<sup>53</sup>:

1. Exhibit 1: Carta de Puma fechada 6/junio/2018.
2. Exhibit 2: Contestación de la AT a PUMA, fechada 4/dic/2018.

Además, durante el interrogatorio del Ing. Carlos Ramos Encarnación, fueron admitidas y marcadas como evidencia de **Puma** los siguientes documentos<sup>54</sup>:

<sup>51</sup> Íd., pág. 411-412.

<sup>52</sup> Íd., pág. 412.

<sup>53</sup> Íd., pág. 413.

<sup>54</sup> *Minuta*, pág. 415 del apéndice del recurso.



1. Exhibit 2: Escritura CV CAPECO
2. Exhibit 3: Finca 1401 Folios Digitalizados
3. Exhibit 4A y 4B – Dos fotos de tuberías

De igual forma, durante el interrogatorio de la Ing. Milagros Martínez Mercado, se admitió y fue marcado como evidencia de la ATPR los siguientes documentos<sup>55</sup>:

1. Exhibit 3: Foto aérea 2006
2. Exhibit 4: Foto aérea 2007
3. Exhibit 5: Foto aérea 2009
4. Exhibit 6: Foto aérea 2010

Así culminado el desfile de prueba, el TPI le concedió a las partes cinco (5) días para que, si les interesaba, presentaran un memorando de derecho sobre la prueba desfilada.<sup>56</sup> En cumplimiento, el 29 de diciembre de 2021, Novum presentó su memorando.<sup>57</sup> En síntesis, argumentó que la prueba presentada en la vista demostró que la AEE y el Ing. Colón Ortiz tenían la obligación estatutaria de proveerle al Pueblo de Puerto Rico -y permitir que se le proveyera- “energía eléctrica de forma confiable, limpia, eficiente, resiliente y asequible aportando al bienestar general y al desarrollo sostenible”.<sup>58</sup> Además, alegó que, según el testimonio incontrovertido del Director Ejecutivo de la AEE, si no se emitía el interdicto preliminar solicitado, un 20% de los abonados de la corporación pública, sobre todo del área metropolitana de San Juan, perderían el servicio de energía eléctrica.<sup>59</sup> Así, sostuvo que, según el testimonio del Ing. Colón Ortiz, las unidades de diésel de las centrales generatrices de San Juan y Palo Seco consumían un total de 22,000 barriles de diésel por hora, por lo que el recibo de dicho

---

<sup>55</sup> Íd., pág. 415-416.

<sup>56</sup> Íd., pág. 416.

<sup>57</sup> *Memorando de derecho*, págs. 417-435 del apéndice del recurso.

<sup>58</sup> Íd., pág. 431.

<sup>59</sup> Íd.

producto utilizando camiones cisterna era completamente impracticable.<sup>60</sup>

En consecuencia, arguyó que la AEE se expondría a sufrir un daño directo en sus operaciones, ya que al no poder recibir el producto comprado a Novum –válidamente mediante un Contrato de Compra de Combustible adjudicado luego de un proceso de RFP– no podría garantizar la estabilidad del sistema eléctrico y la confiabilidad y continuidad del servicio a una quinta parte de sus abonados.<sup>61</sup> Por otro lado, expuso que no existía duda de que el daño que recibirá la AEE, y el interés público, era de naturaleza irreparable y que no existía ningún otro remedio en ley que pudiera proveer un resultado justo a favor de la AEE.<sup>62</sup> Ello, pues, a su juicio, un procedimiento ordinario reclamando los daños y perjuicios causados por la conducta antijurídica de Puma, en contra de los intereses de la AEE, no podía dar un remedio adecuado, rápido y efectivo.<sup>63</sup>

Finalmente, esbozó que la AEE tenía una alta posibilidad de prevalecer en los méritos, pues la ATPR había demostrado que, aún si Puma o su antecesora en título, Chevron, hubieran realizado mejoras al área común del COD, éstas pertenecían a la ATPR en virtud de las cláusulas de los contratos de arrendamiento.<sup>64</sup> En la alternativa, afirmó que existía una controversia *bona fide* sobre la titularidad de la propiedad objeto de la controversia.<sup>65</sup>

Por su parte, la AEE, en su memorando de derecho, aseveró que la evidencia documental y testifical cumplió con todos los criterios para la expedición del interdicto preliminar solicitado ya que:

---

<sup>60</sup> Íd.

<sup>61</sup> Íd.

<sup>62</sup> Íd., pág. 432.

<sup>63</sup> Íd.

<sup>64</sup> Íd.

<sup>65</sup> Íd., pág. 433.

(1) quedó meridianamente claro que no contar con el combustible necesario para la generación de energía, inminentemente ocasionaría daños irreparables a los abonados y a la estabilidad de la infraestructura crítica del sistema eléctrico del país; (2) no existe otra forma de descargar el combustible desde el barco hasta las facilidades de la AEE que no sea mediante las tuberías y válvulas en controversia; (3) la AEE goza de mayores probabilidades de poder descargar legalmente su combustible a través de las áreas comunes del COD mediante relaciones jurídicas válidas entre esta, Novum y Best vis-a-vis las escasas probabilidades que tiene Puma de poder impedirlo legítimamente, amparándose en alegados derechos de titularidad o de uso exclusivo sobre propiedad ubicada en el área común del COD, sustancialmente controvertidos con la prueba testifical y documental admitida en evidencia; (4) no conceder el *injunction* preliminar para mantener el *status quo* hasta que se pueda resolver la controversia en los méritos en una sala ordinaria tornaría la causa de acción en académica, pues se materializarían los daños inminentes alegados y probados, con sus consecuencias devastadoras para los abonados y la infraestructura crítica de la AEE; (5) en el balance de intereses, la protección a la seguridad pública, el bienestar general de la ciudadanía, el interés público y a la generación de electricidad como servicio esencial (máxime en plena época navideña), supera sustancialmente cualquier alegado interés de un privado, en este caso de Puma, incluyendo alegados derechos propietarios o de uso exclusivo controvertidos y que podrían ser compensados económicamente, en caso de posteriormente resultar ser el verdadero titular de estos, y (6) la Autoridad intentó siempre evitar esta situación de buena fe y mediante actuaciones legales, pero Puma obstaculizó los procesos de negociación y de búsqueda de una solución al impase requiriendo a cambio, en esencia, que la Autoridad le adjudicara la buena pro de un Request for Proposal (RFP) donde no prevaleció y que desplazara todos los procedimientos competitivos exigidos por ley.<sup>66</sup>

Por su parte, la ATPR y BEST, en sus memorandos, reiteraron los argumentos esbozados por la AEE y Novum en cuanto a la procedencia del entredicho preliminar.<sup>67</sup> Por su parte, Puma, en su memorando de derecho, insistió en la falta de legitimación activa de la AEE.<sup>68</sup> Además, alegó la controversia se había tornado académica, pues, a confirmación de la AEE, los trabajos en el terminal

---

<sup>66</sup> Memorando de derecho de la Autoridad de Energía Eléctrica en apoyo a la solicitud de *injunction* preliminar, pág. 458-459 del apéndice del recurso.

<sup>67</sup> Memorándum de hechos y de derecho de la Administración de Terrenos en apoyo a solicitud de *injunction* preliminar, págs. 482-509 del apéndice del recurso. Véase, además, *Moción sobre hechos probados*, págs. 510-516 del apéndice del recurso.

<sup>68</sup> Memorando de derecho de la parte codemandada Puma Energy Caribe, LLC., págs. 460-481 del apéndice del recurso.

adyacente a la Central de San Juan de la Autoridad habían finalizado, lo que supondría la finalización del proceso, en el cual, a su juicio, únicamente se solicitó la expedición de remedios interdictales.<sup>69</sup>

En cuanto al requisito de daño irreparable, planteó que la AEE siempre tuvo opciones, oportunidades, alternativas y posibilidades reales de evitar el riesgo de una situación como la que supuso el origen del caso de epígrafe.<sup>70</sup> Además, sostuvo que la AEE no tenía probabilidades reales de prevalecer en el caso, pues la alegada controversia sobre la propiedad de las tuberías/válvulas no había sido debidamente planteada como reclamación y no formaba parte de los remedios solicitados.<sup>71</sup>

Así las cosas, el 28 de enero de 2022, el foro primario emitió y notificó *Sentencia parcial*.<sup>72</sup> Mediante esta, realizó las siguientes determinaciones de hechos<sup>73</sup>:

1. Debido al vencimiento de varios de los contratos de combustible de la AEE durante el último trimestre del 2021, ésta se dio a la tarea de realizar un proceso competitivo (Request for Proposal o RFP) para la compra de combustible.
2. Como resultado de este proceso, Puma resultó el proponente agraciado en cuanto al suplido de Bunker C, y Novum resultó el proponente agraciado en cuanto al suplido de diésel para las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan.
3. Las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan, tienen la capacidad de generar electricidad utilizando, como primera opción, gas natural y, en segundo lugar, destilado liviano núm. 2 (diésel), en caso de no estar disponible el gas natural.
4. Estas unidades producen alrededor de 300 megavatios.
5. Las unidades consumen 22,000 galones de combustible por hora, por lo que no es posible llenar las cisternas a través de camiones que solo pueden acarrear 10,000 galones de combustible.
6. La única posibilidad para transferir el combustible desde el barco hasta los tanques de la Central San Juan es a

---

<sup>69</sup> Íd., pág. 473.

<sup>70</sup> Íd., 477.

<sup>71</sup> Íd.

<sup>72</sup> *Sentencia parcial*, págs. 595-614 del apéndice del recurso.

<sup>73</sup> Íd., págs. 600-602.

- través del uso de tubería que llegue directamente hasta depositarse en los tanques de la AEE.
7. El 22 de noviembre de 2021, llegó un barco de Novum con alrededor de 120,000 barriles de diésel.
  8. Debido a las demoras en la culminación de los trabajos que se llevan a cabo en el terminal adyacente a la Central de San Juan de la AEE, Novum se vio impedida de descargar el combustible, por lo que ésta suscribió un acuerdo con BEST para descargar su producto en el Cataño Oil Dock (COD).
  9. El COD es un área de terreno con muelle, propiedad de la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico.
  10. Esas instalaciones fueron cedidas en arrendamiento conforme a un contrato suscrito entre la Administración de Terrenos y un grupo de cinco compañías, entre las cuales se encuentra Puma y BEST.
  11. Las tuberías que ubican en el COD se utilizan por todos los socios para descargar su producto.
  12. Para ello, cuando alguno de los socios recibe su producto, los demás cierran sus válvulas para crear el ambiente de presurización necesaria para que el producto llegue al lugar deseado y así evitar que entre en la tubería particular de los otros usuarios.
  13. BEST intentó descargar el producto desde el COD, sin embargo, Puma se negó a cerrar sus válvulas, causando que fuera imposible el descargar los barriles de diésel para transferirlo desde la barcaza hasta los tanques.
  14. A consecuencia de lo anterior, la AEE tuvo que sacar de servicio la Unidad 6 de la Central San Juan.
  15. Luego de varias conversaciones con PUMA, el 23 de noviembre de 2021, el Presidente de PUMA accedió a la utilización de la tubería por parte de BEST y Novum.
  16. A pesar de lo anterior, el 26 de noviembre de 2021, la AEE se percató de que PUMA nuevamente había colocado unos candados impidiendo la operación de las válvulas.
  17. El sistema de generación de energía de la AEE es un sistema integrado.
  18. Desde el pasado mes de noviembre de 2021, la AEE inició un abarcador y riguroso programa de conservación y reparación que abarca la flota de unidades de la Autoridad, así como de los productores independientes de energía.
  19. Durante dicho proceso de mantenimiento se ha retirado unidades de servicio.
  20. Cada unidad que se retira de servicio ya sea por reparación y/o mantenimiento, pone en un mayor riesgo la estabilidad del sistema, al no contar con dichas unidades para atender cualquier contingencia o para reserva adicional de producción de energía.

21. Cada unidad que está en servicio, mientras se realizan las reparaciones o se brinda el mantenimiento, es de suma importancia para la estabilidad del sistema eléctrico y para atender la demanda de energía día a día.
22. La Autoridad se vería imposibilitada, de generar la energía suficiente para atender la demanda energética en Puerto Rico, de retirase las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan.
23. El retiro de las Unidades 5 y 6, además de aquellas que se encuentran retiradas bajo el plan de mantenimiento y/o reparaciones, afectaría el servicio de electricidad de toda la Isla de Puerto Rico, ocasionando apagones selectivos por larga duración, ello debido a que no habría la capacidad suficiente para generar toda la electricidad que se demanda.
24. La actuación de PUMA al impedir o interferir con el uso de la tubería necesaria para suplir el combustible para la generación de electricidad configura un daño inminente e irreparable, el cual mantiene comprometido el despacho de diésel, poniendo en riesgo la estabilidad de todo el sistema eléctrico de Puerto Rico.

Así, a base de lo anterior y del derecho aplicable, en cuanto a la legitimación activa, explicó que las actuaciones de Puma, al no permitir el uso de la tubería y las válvulas del COD que llevan el combustible hasta la AEE le causaban un daño, no solo a la Administración de Terrenos, sino que también afectaba a la AEE puesto que no le permitía llevar a cabo una de sus funciones principales establecida por ley, esto es, que las personas tuvieran acceso a la energía eléctrica.<sup>74</sup> Así, resolvió que la AEE tenía legitimación activa para presentar la solicitud de interdicto preliminar, pues no poder recibir el combustible necesario para mantener un sistema de energía estable era suficiente para cumplir con el requisito de daño real y palpable que requería la jurisprudencia.<sup>75</sup> Además, determinó que la controversia de epígrafe no se había tornado académica.<sup>76</sup>

En cuanto a la procedencia del interdicto preliminar, expresó que, según la prueba presentada, el daño que sufría Puma era

---

<sup>74</sup> Íd., pág. 611.

<sup>75</sup> Íd.

<sup>76</sup> Íd., pág. 612.

puramente económico.<sup>77</sup> Por el contrario, determinó que mediante el testimonio del Ing. Colón Ortiz se demostró que, de no tener acceso a transportar el combustible por la tubería en controversia, un porcentaje alto de la ciudadanía se quedaría sin energía eléctrica, debido a que la demanda de energía sería mucho más alta que lo que se pudiera generar y que esta merma en la generación constituía un daño al sistema eléctrico, lo cual no solo le causaba un daño particular a la entidad, sino a todas las personas que se verían afectadas por cortes al servicio de energía eléctrica debido a apagones selectivos por periodos de tiempo mayor de lo usual.<sup>78</sup>

Además, determinó que, de la prueba presentada surgía que la AEE no tenía otra forma viable para recibir el combustible necesario y mantener las Unidades 5 y 6 en constante funcionamiento.<sup>79</sup> Por otro lado, resolvió que el único remedio para obligar a una persona a permitir el uso de una propiedad que entiende que es titular es mediante un recurso de interdicto.<sup>80</sup> También, determinó que la prueba presentada demostró la existencia de probabilidad de que la ATPR prevaleciera en su pleito por la titularidad de las tuberías y válvulas, pues de la prueba no surgió la existencia de un derecho propietario claro a favor de Puma.<sup>81</sup> Por las razones que anteceden, concluyó que procedía emitir el *injunction* preliminar hasta que se resolviera la controversia.<sup>82</sup>

Finalmente, explicó que, aunque se entendiera que las válvulas y las tuberías fueran propiedad de Puma, procedía la emisión del *injunction* preliminar hasta la culminación de los trabajos que se llevan a cabo en el terminal adyacente a la Central

---

<sup>77</sup> Íd.

<sup>78</sup> Íd.

<sup>79</sup> Íd., pág. 613.

<sup>80</sup> Íd.

<sup>81</sup> Íd.

<sup>82</sup> Íd.

de San Juan de la AEE.<sup>83</sup> Lo anterior, ya que el posible daño que podía sufrir Puma era ínfimo en comparación con el grave daño irreparable que podía sufrir la isla de Puerto Rico al retornar a los apagones selectivos por prolongados periodos de tiempo debido a la merma en la generación de energía.<sup>84</sup> En ese sentido, coligió que ese posible daño inminente requería que el gobierno actuara de manera expedita, utilizando cualquier herramienta disponible para salvaguardar el sistema eléctrico.<sup>85</sup> Así, entendió que si, en su momento, se resolvía que las válvulas y tuberías eran propiedad privada de Puma, este tendría el derecho de presentar cualquier causa de acción para reclamar daños y compensación económica por el uso parcial o temporero que la AEE utilizó su propiedad.<sup>86</sup>

En conclusión, declaró no ha lugar a la moción de desestimación presentada por Puma y le ordenó a este último lo siguiente:

[]le ordenamos a PUMA Energy Caribe, LLC o a cualquiera de sus oficiales, agentes, sirvientes(as), empleados(as) y abogados o abogadas y/o aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas, que cesen y desistan de prohibir, impedir o interferir, ya sea a través de la manipulación de las tuberías y/o válvulas, colocar candados, vallas o cualquier obstrucción que impida el uso, parcial o total, de la tubería objeto de la controversia de autos, para transferir el combustible hacia los tanques de las Unidades 5 y 6 de la Central de San Juan. De igual manera, asegurarse de cerrar las válvulas para que se pueda crear la presurización necesaria en el sistema. Se advierte que el incumplimiento con esta Orden será causa suficiente para ordenar su arresto e ingreso a la cárcel por desacato criminal.<sup>87</sup>

En desacuerdo, el 24 de febrero de 2022, Puma presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL EMITIR UN *INJUNCTION* PRELIMINAR BASADO EN UN IMPERMISSIBLE CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS CARENTE DE JUSTIFICACIÓN VÁLIDA Y QUE INCIDE EN LA EVENTUAL ACADEMICIDAD DEL REMEDIO INTERDICTAL**

---

<sup>83</sup> Íd.

<sup>84</sup> Íd.

<sup>85</sup> Íd.

<sup>86</sup> Íd.

<sup>87</sup> Íd., pág.614.



**SOLICITADO, SIN COMPROBAR FEHACIENTEMENTE QUE EL MISMO SEA ACADÉMICO AL PRESENTE.**

**ERRÓ EL TPI AL EMITIR UN *INJUNCTION* PRELIMINAR SOLICITADO POR UNA ENTIDAD (AEE) CARENTE DE LA NECESARIA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA REQUERIR EL CITADO REMEDIO.**

**ERRÓ EL TPI AL EMITIR UN *INJUNCTION* PRELIMINAR SOLICITADO POR UNA ENTIDAD (ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS) CARENTE DE LA NECESARIA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA REQUERIR EL CITADO REMEDIO.**

**ERRÓ EL TPI AL EMITIR UN *INJUNCTION* PRELIMINAR QUE, A TODOS LOS EFECTOS PRÁCTICOS, SUPONE LA EMISIÓN DE UN INTERDICTO PERMANENTE SIN SEGUIR LOS TRÁMITES PROCEDIMENTALES EXIGIDOS LEGAL Y JURISPRUDENCIALMENTE PARA ELLO.**

**ERRÓ EL TPI AL EMITIR UN *INJUNCTION* PRELIMINAR SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXPEDICIÓN.**

Junto con su recurso, Puma presentó *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* y *Solicitud de vista oral conforme a la Regla 80(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, las cuales, en esa misma fecha, declaramos no ha lugar.

Luego de concederles término para ello, el 30 de marzo de 2022, la AEE, la ATPR, BEST y Novum presentaron sus oposiciones a la apelación. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

## **II.**

### **-A-**

En lo pertinente, una controversia no es justiciable cuando una de las partes carece de legitimación activa. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68-69 (2017). La legitimación activa se refiere a “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. Íd. citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico; derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 121. La legitimación activa tiene como propósito demostrar al foro adjudicador que el interés

del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

Para demostrar la existencia de legitimación activa, el promovente tiene que establecer que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Bathia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69; *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 767 (2016). En cuanto al requisito del daño, se requiere que este sea determinado y particular, pues si el daño es generalizado y compartido con el resto de la ciudadanía no se le otorgará legitimación activa a la parte demandante. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 471 (2006).

**-B-**

Por otro lado, la doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad, pues, aunque se cumplan todos los criterios para que el caso se considere justiciable, si ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que conviertan en ficticia o académica su solución, los tribunales deben abstenerse en intervenir. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011). El propósito de la doctrina de academicidad “es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios”. *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 973-974 (2010).

Un caso es académico “cuando la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Pueblo v. Diaz Alicea*, 204 DPR 472 (2020). En otras palabras, un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un

fallo sobre una controversia disfrazada o que no existe; o (2) una determinación sobre un derecho antes de que lo hayan reclamado; o (3) o una sentencia sobre un asunto que, al emitirse no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido ciertas excepciones en la aplicación del principio de academicidad, esto es: “(1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes”. *Pueblo v. Diaz Alicea, supra*. Así, al evaluar la doctrina de academicidad y la aplicación de sus excepciones, los Tribunales debemos tomar en consideración “los eventos anteriores, próximos y futuros, y así determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*, pág. 982-983; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

-C-

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el *injunction* como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. El *injunction* es un remedio extraordinario que “se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente o a restablecer el régimen de ley quebrantado por una conducta opresiva, ilegal o violenta” y su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta

ejecución. *Plaza las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643 (2005); *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 682 (1988).

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reconoce tres modalidades de *injunction*, a saber: (1) el provisional, (2) el preliminar y (3) el permanente. Según la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, al considerar la procedencia de un *injunction* preliminar el tribunal deberá evaluar: (a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; (b) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Véase además *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000).

Por otro lado, al evaluar la procedencia de un *injunction* permanente el tribunal deberá considerar: (a) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (b) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (c) el interés público involucrado; y (d) el balance de equidades. *Plaza las Américas v. N&H*, *supra*, pág. 644. La evaluación del requisito del interés público involucrado es fundamental, primordial y supera al interés individual de las partes. *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 683 (1997). Así, “[s]iempre ponderar la naturaleza de los derechos individuales afectados frente al valor y utilidad social de la obra pública en cuestión”. Íd.

El elemento principal que gobierna la expedición del *injunction* es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, 190 DPR 474, 486 (2014). De modo que, le corresponderá a la parte promovente demostrar que, de no

concederse el remedio solicitado, sufrirá un daño irreparable. *VDE Corporation v. FR Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010). Constituye un daño irreparable aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Íd. Se consideran remedios legales adecuados aquéllos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios. *Pérez Vda. Muñoz v. Criado, supra*, pág. 373.

Los criterios y requisitos que deben ser evaluados por el tribunal al considerar una solicitud de *injunction* no son absolutos, sino que su evaluación descansa en la sana discreción del tribunal. *Plaza las Américas v. N&H, supra*, pág. 644. Esta discreción judicial “se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).

Por otro lado, el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3523, dispone las instancias en las que puede concederse un *injunction*. Entre ellas se señalan las siguientes:

1. Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un periodo de tiempo limitado, o perpetuamente.
2. Cuando de la petición o de la declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.
3. Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
4. Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.
5. Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.
6. Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.
7. Cuando la obligación naciere de un fideicomiso. Íd.

**-D-**

Las sentencias dictadas por los tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Conforme a ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI dispone que “será el juzgador de hechos quien deberá evaluar la prueba presentada con el propósito de determinar cuáles hechos fueron establecidos o demostrados”. Por tal razón, es norma reiterada que cuando se le solicita a un foro apelativo que revise cuestiones de hechos, la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al tribunal sentenciador ya que estos tienen la oportunidad de observar y oír a los testigos, y por ello, están en mejor posición de evaluarla. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997). En ese sentido, la evaluación del foro sentenciador merece respeto y deferencia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66. Ahora bien, el respecto al arbitrio del juzgador de hechos “no es

absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación prueba cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 426 (2014); *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777. Esto sin olvidar que “la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018). El peso para rebatir la presunción de corrección que tienen las actuaciones de los tribunales de instancia le corresponde a la parte que la cuestiona. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Consonó con dichos principios, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone, en lo pertinente, que “[c]uando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba”. **Al respecto, en *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001), el Tribunal Supremo explicó que, debido a que las determinaciones de hecho que hace el Tribunal de Primera Instancia merecen deferencia, por la oportunidad que tuvo el juzgador de los hechos de observar y escuchar a los testigos, la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente**

**de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes.** (Énfasis nuestro).

### III.

En este caso, Puma nos solicita la revocación de la *Sentencia parcial* mediante la cual el foro primario declaró con lugar una solicitud de *injunction* preliminar y le ordenó a cesar y desistir de prohibir el uso de la tubería objeto de la controversia. Específicamente, alega que el TPI erró al conceder el remedio solicitado sin evaluar si la controversia se había tornado académica. Además, arguye que el foro primario se equivocó al emitir el *injunction* preliminar, a pesar de que la ATPR y la AEE carecían de legitimación activa para solicitarlo. Finalmente, sostiene que el TPI incidió al conceder el *injunction* preliminar solicitado, debido a que no se cumplieron los elementos necesarios para su expedición. No les asiste la razón en ninguno de sus planteamientos. Veamos.

#### **A. Señalamientos de error uno (1), dos (2) y tres (3).**

En primer lugar, evaluaremos los méritos de las alegaciones jurisdiccionales planteadas por Puma, esto es, falta de legitimación activa y academicidad. Respecto a la legitimación activa, el apelante plantea que los daños alegados en la solicitud de *injunction* preliminar no le afectaban a la AEE sino a Novum, a BEST y a la ATPR, ya que fueron dichas entidades las que contrataron la descarga del combustible en el COD. Ahora bien, como bien resolvió el TPI, las actuaciones de Puma no solo le afectan a Novum y a BEST, sino que también a la AEE, quien es la entidad encargada de proveer energía eléctrica a la ciudadanía. Lo anterior ya que, según surge de los autos, los contratos suscritos por BEST y Novum se realizaron para que esta última pudiera cumplir con el suplido de diésel a la AEE. El cumplimiento con dicho suplido es necesario para que la AEE cumpla con su obligación de suplir energía eléctrica a sus



abonados. En resumen, el no poder recibir el combustible necesario para cumplir con su obligación de mantener un sistema eléctrico estable le ocasiona un daño irreparable a la AEE, por lo que esta está legitimada para presentar la reclamación de epígrafe. De igual forma, la ATPR tiene legitimación activa, pues, es quien reclama ser titular de la propiedad objeto de la controversia. Es decir, las actuaciones de Puma le impiden realizar actuaciones sobre una propiedad que, a su juicio, le pertenece. Incluso, en su recurso de apelación, el propio apelante reconoció que sus actos afectaban a uno o varios de los apelados, Novum, BEST o la ATPR.<sup>88</sup>

Por otro lado, Puma alega que la controversia se tornó académica, debido a que el remedio interdictal solicitado se realizó para resolver una situación transitoria. Específicamente, sostiene que el remedio se solicitó debido a que, por unas demoras en unos trabajos, Novum estaba impedida de descargar el combustible en el terminal adyacente a la Central de San Juan. Así, argumenta que el TPI erró al indicar que dichos trabajos no habían culminado sin que se presentara prueba al respecto. Ahora bien, a pesar de que Puma plantea que no se presentó prueba sobre dicha determinación realizada por el foro primario, este no nos puso en posición para evaluarlo, pues no presentó la transcripción de la prueba oral que se presentó en las vistas de *injunction*. Como sabemos, las sentencias están acompañadas de una presunción de corrección, por lo que los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos allí formuladas, a menos que se nos demuestre la existencia de error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. Reiteramos que, en este caso, no se nos demostró la existencia de alguno de dichos

---

<sup>88</sup> Véase pág. 13 del recurso de apelación.

escenarios. Ahora bien, independientemente, como bien resolvió el TPI, la controversia sobre la titularidad y el uso de las válvulas del COD es una latente y no ha concluido. Contrario a lo que alega Puma, la ATPR presentó *Demanda contra coparte* y solicitó los mismos remedios de la AEE, alegando que es titular de la propiedad objeto de la controversia y que las actuaciones de Puma, impidiendo su utilización, inciden contra su derecho propietario.

**Por las razones que anteceden, resolvemos que la AEE y la ATPR tienen legitimación para presentar la solicitud de interdicto preliminar. Además, resolvemos que la controversia no se tornó académica. En consecuencia, resolvemos que los señalamientos de error uno (1), dos (2) y tres (3) no se cometieron.**

**B. Señalamientos de error cuatro (4) y cinco (5).**

Finalmente, Puma plantea que el TPI erró al emitir la orden de *injunction* preliminar, a pesar de que no se cumplieron los requisitos para ello. Al respecto, debemos recordar que para determinar la procedencia de una solicitud de *injunction* preliminar el tribunal debe analizar: (a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; (b) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (d) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Además, es imperativo reconocer que el elemento principal que gobierna la expedición del *injunction* es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. También, debemos recordar que la evaluación del requisito

del interés público involucrado es fundamental, primordial y supera al interés individual de las partes.

Según surge de la *Sentencia parcial apelada*, el foro primario –a base de la prueba testifical presentada– determinó que se cumplieron todos los requisitos para la expedición del *injunction*. Esto es, resolvió que, de no tener acceso al transporte del combustible por la tubería en controversia, un porcentaje alto de la ciudadanía se quedaría sin energía eléctrica. Además, determinó que la prueba presentada demostró que dicha merma de generación constituía un daño al sistema eléctrico. De igual forma, resolvió que la prueba demostró que la merma de energía afectaría le causaría daños a todas las personas que se benefician del sistema eléctrico. Asimismo, entendió que la prueba oral presentada demostró que la ATPR tenía posibilidad de prevalecer en su pleito de titularidad y que no existía otro remedio en ley para evitar el daño irreparable que causaría el impedir la utilización de las tuberías en controversia.

Primeramente, debemos destacar que, como parte de sus fundamentos, Puma planteó alegaciones sobre los testimonios orales presentados en las vistas de *injunction* preliminar.<sup>89</sup> Sin embargo, como mencionamos, este no presentó la transcripción de dicha prueba oral, por lo que no nos puso en posición de variar las determinaciones del TPI relacionadas con dichos planteamientos. En otras palabras, reiteramos que las determinaciones de hechos consignadas en las *Sentencia parcial* apelada se presumen correctas, pues no se nos demostró que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad o que se equivocó en su apreciación sobre la prueba.

Por otro lado, en definitiva, coincidimos con el foro primario en que el corte del sistema eléctrico causaría un daño irreparable,

---

<sup>89</sup> Véase pág. 16 del recurso de apelación.

no solo a la AEE, sino a todos los ciudadanos que se benefician de esta. Dicho daño, el cual afecta significativamente el interés público, es, en definitiva, superior al daño que sufriría Puma. Pues, como bien resolvió el TPI, en caso de prevalecer, Puma podría compensar económicamente dichos daños.

**Por las razones que anteceden, resolvemos que las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, las cuales se presumen correctas, fueron suficientes para ordenar la expedición del *injunction*, pues cumplen con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, resolvemos que los errores cuatro (4) y cinco (5) tampoco se cometieron. Por lo tanto, procede confirmar la *Sentencia parcial* apelada.**

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones